

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

www.leyesdeguatemala.wordpress.com

ORGANISMO EJECUTIVO

www.facebook.com/sejelguatemala



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase emitir la siguiente: REGLAMENTACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN Y PAGO DE SANCIONES POR MALTRATO ANIMAL.

ACUERDO MINISTERIAL No. 334-2017

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 1 de diciembre de 2017

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que La Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, es la encargada de supervisar y verificar el trato que los seres humanos le dan a los animales, debiendo procurar, conocer y dilucidar administrativamente cuando exista conocimiento de algún hecho o circunstancia que afecte o vulnere la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitir la reglamentación correspondiente para la imposición y pago de las sanciones derivadas de la Ley de Protección y Bienestar Animal así como contar con un procedimiento ágil y efectivo para el efecto, siendo esto de observancia y de interés general.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 y 64 de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; 44, 45 y 48 del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo número 210-2017; 1, 2, y 3 del Acuerdo Ministerial número 66-2017 emitido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

REGLAMENTACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN Y PAGO DE SANCIONES POR MALTRATO ANIMAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. APROBACIÓN. Aprobar las disposiciones emitidas por la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, denominada "REGLAMENTACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN Y PAGO DE SANCIONES POR MALTRATO ANIMAL", con fundamento en lo establecido en el artículo 5 literal n) de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 2. AUTORIDAD COMPETENTE. La Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley de Protección y Bienestar Animal, está facultada para emitir la presente reglamentación para la imposición y cobro de sanciones como consecuencia de las infracciones tipificadas en la Ley de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 3. INFRACCIÓN. Se consideran infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley de Protección y Bienestar Animal, las cuales se clasifican en infracciones graves, muy graves y gravísimas, establecidas en Título V capítulo II de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 4. APLICACIÓN. Las presentes disposiciones denominadas "Reglamentación para Imposición y Pago de Sanciones por Maltrato Animal", son de aplicación general en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS Y SU TRÁMITE

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Toda persona individual o jurídica dentro del territorio de la República de Guatemala, está obligada a respetar la vida y abstenerse de maltratar a cualquier animal; igualmente tiene el deber de denunciar, ante las autoridades competentes, todo acto, acción u omisión que atente contra los mismos, velando por el bienestar animal.

Las denuncias deben interponerse ante la Policía Nacional Civil, la Unidad de Bienestar Animal o la municipalidad que corresponda.

La Unidad de Bienestar Animal en caso de determinar que es denuncia falsa, podrá archivar administrativamente la misma, sin perjuicio de presentar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 6. DENUNCIA. La denuncia se puede presentar ante la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en forma escrita, en formulario aprobado por la Unidad de Bienestar Animal, conteniendo como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal, en caso los requisitos no estuvieren completos, requerirá mediante oficio, el cumplimiento de tales requisitos para lo cual dará un plazo de cinco días; si el denunciante no los completa dentro del plazo legal, se tendrá por abandonada la denuncia y se procederá a archivarla. Si el denunciante desea desistir de la denuncia, deberá presentar ante la Unidad de Bienestar Animal el desistimiento en memorial con firma legalizada por notario (o bien presentarse personalmente con su documento personal de identificación, DPI).

ARTÍCULO 7. TRÁMITE. Si la denuncia cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, se emitirá providencia de trámite por parte de la Unidad de Bienestar Animal, indicándose en la misma las diligencias a realizar para llevar a cabo la investigación. Esta providencia deberá ser notificada.

Las diligencias que podrán realizarse dentro de la investigación de la Unidad de Bienestar Animal, pueden ser las siguientes:

- a) La Inspección para verificación.
- b) Requerimiento de información a instituciones públicas o privadas.
- c) Correr audiencia al denunciado, cuando proceda.
- d) Solicitar pruebas diagnósticas a un médico veterinario de los animales sometidos a algún tipo de maltrato o crueldad.
- e) Cualquier otra diligencia que se considere necesaria y sea idónea para la investigación.

Las opciones anteriores no son excluyentes una de las otras y pueden aplicarse las que sean necesarias para esclarecer el hecho. Si la Unidad de Bienestar Animal considera que derivado de la investigación exista un hecho que podría consistir en falta o delito, se remitirá el expediente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN PARA VERIFICACIÓN. Al realizar la inspección de verificación, podrá determinarse si existe negligencia leve o negligencia criminal; la Unidad de Bienestar Animal, en el momento podrá realizar las acciones siguientes:

- a) La notificación previa por negligencia leve.
- b) Establecer la negligencia criminal por parte del responsable, propietario o cuidador, cuando corresponda.
- c) La Eutanasia in situ, cuando no exista otras alternativas para disminuir el sufrimiento o dolor del animal, por la condición grave de salud en que se encuentre, podrá realizarse la *eutanasia in situ*, cumpliendo con el Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, lo regulado en el Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal y cualquier otra disposición aprobada por la Unidad de Bienestar Animal.

En el caso que el denunciado se oponga a la inspección, de verificación voluntaria, o en el que no sea posible contactar, ubicar y notificar al denunciado por maltrato animal, podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional competente el allanamiento, para el decomiso del animal, cuando así proceda y una vez autorizado se solicitará el apoyo de la fuerza pública para realizar el procedimiento.

Si el animal que sufre de maltrato será decomisado o rescatado, se entregará mediante un formulario a una Asociación debidamente inscrita en los registros de la Unidad de Bienestar Animal, según disponibilidad del refugio a criterio de la Unidad de Bienestar Animal.

CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 9. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN. Recibidas las diligencias realizadas por la Municipalidad, la Policía Nacional Civil, en los casos de rescate y decomiso, o habiendo concluido la fase de investigación administrativa, el Coordinador de la Unidad de Bienestar Animal, emitirá la resolución para imposición de Sanción, con base en la documentación de investigación, dictamen técnico y opinión legal, ambos de la Unidad de Bienestar Animal.

La Unidad de Bienestar Animal emitirá resolución mediante la cual se impondrá la sanción correspondiente de conformidad con la Ley, la cual deberá ser notificada al responsable en un plazo de ocho (8) días, fijándole el plazo de treinta (30) días para hacer efectivo el pago de la sanción, si fuere el caso, según los procedimientos que actualmente se realizan en la Administración Financiera del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.


Contra la resolución que contiene la sanción, podrán interponerse los recursos legales establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO IV COBRO DE SANCIONES

ARTÍCULO 10. COBRO DE SANCIÓN. Las multas o sanciones impuestas serán cobradas por la Unidad de Bienestar Animal, a través de requerimientos de pago, los cuales no podrán ser más de tres (3) dentro del plazo de treinta (30) días; transcurrido dicho plazo sin que se realice el pago, se procederá al cobro por la vía judicial correspondiente, a través de la Procuraduría General de la Nación a quien se remitirá la copia certificada.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.



 Mario Méndez Montenegro
 Ministro de Agricultura
 Ganadería y Alimentación